

**ACTA DE ESCRUTINIO DE VOTACIÓN
PROCESO SEGUNDA MODIFICACION DEL ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE
PASIVOS DE LEY 550 DE 1999 DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**

Siendo las 10:00 a.m. del día martes 9 de Diciembre de 2008, se le dio inicio a la reunión de votación de la propuesta de modificación del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos del Departamento del Bolívar en las instalaciones del salón Amarillo de la Gobernación Departamental. A la reunión para atender a los acreedores asistieron; el Promotor del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos Doctor DAVID ZÁRRATE CHARRY, el Gobernador del Departamento Doctor JOACO BERRÍO VILLARREAL, el Secretario de Hacienda del Departamento Doctor GERARDO RODRÍGUEZ ESTUPIÑÁN, y los representantes de los Acreedores con derecho a voto.

Se dio inicio a la reunión con su instalación realizada por el Gobernador quien presentó los pormenores de la propuesta e invitó a la participación de los acreedores; cedió la palabra al Promotor, quien a su vez explico el procedimiento legal establecido en los artículos 35 y 29 de la Ley 550 de 1.999 para adelantar la reforma del Acuerdo, proceso que se termina con la suscripción de la presente Acta de escrutinio, y con el registro del texto de la segunda modificación al Acuerdo de Reestructuración de Pasivos del Departamento de Bolívar, ante el registro que para tales efectos lleva la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Luego de contar los votos presentados por los acreedores al Departamento, se certificaron los siguientes resultados:

Tipo de Acreencias	Votos Preliminares	Votos Positivos	%	Votos Negativos	%	Ausentes	%
Laborales	78.542.591.250,00	78.542.591.250,00	100,00%	-	-		0,00%
Entidades Públicas y de Seguridad Social	2.787.087.345,00	2.787.087.345,00	100,00%	-	-		0,00%
Financieras	563.390.914,00	563.390.914,00	100,00%	-	-		0,00%
Otras	92.303.105,00	-	0,00%	-	-	92.303.105,00	100,00%
Totales	81.985.372.614,00	81.893.069.509,00	99,89%	-	-	92.303.105,00	0,11%

Durante la jornada de votación no se presentaron votos negativos por parte de los acreedores.

Al tiempo que se recibían los votos de los Acreedores del Acuerdo, la Administración Departamental y la Promotoría presentaron la propuesta de pago de las obligaciones corrientes a los acreedores, y se presentó un formato de Acuerdo de Pago, con el cual si los acreedores aceptaban la fórmula se suscribía la respectiva facilidad. Los Acuerdos de Pago se Suscribieron con la Universidad de Cartagena, las entidades acreedoras por cuotas partes pensionales, los Municipios acreedores de cofinanciación del régimen subsidiado y los prestadores de servicios de salud. Estas facilidades suscritas entre el DEPARTAMENTO y los acreedores, harán parte integral de la presente modificación. Con la suscripción de los Acuerdos de Pago, y su inclusión al flujo de pagos de la presente reforma se subsana el incumplimiento establecido en el numeral 5 del artículo 35 de la Ley 550 de 1.999.



DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

Toda vez que algunas entidades acreedoras por obligaciones corrientes se encontraban aún revisando la documentación y la propuesta presentada, y al cierre de la presente Acta no se había suscrito la facilidad de pago correspondiente; El Departamento se compromete a suscribir las mismas, prestar toda la asesoría a los acreedores, y a presentar ante el Promotor los Acuerdo de Pago pendientes a más tardar el martes 16 de Diciembre para su respectivo registro junto con la Modificación del Acuerdo ante la Dirección General de Apoyo Fiscal.

Entre la reunión de determinación de acreencias y derechos de voto, y la votación de la reforma acreedores del Departamento aportaron soportes sobre sus obligaciones las cuales luego del respectivo análisis jurídico y financiero el DEPARTAMENTO procedió a incorporar dentro del inventario de acreencias que hace parte integral de la presente modificación al Acuerdo, y con el cual la Administración Departamental certifica que con corte a la presente modificación el pasivo del Departamento de Bolívar se discrimina de la siguiente manera:

Grupo Acreedor	Saldo Certificado	%
Laborales	39.441.798.336,88	19,08%
Entidades Públicas, Seguridad Social y Prestadores de Servicios de Salud	157.356.777.901,84	76,10%
Entidades Financieras	476.387.124,00	0,23%
Otros	9.490.640.599,69	4,59%
TOTAL	206.765.603.962,42	100,00%

Siendo las 5:00 P.M del día 11 de Diciembre de 2008, y luego de recibir los últimos votos por parte de los acreedores se procedió a cerrar la reunión. De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3 del artículo 29 de la Ley 550 de 1.999 se constata que la Segunda Reforma del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos del Departamento de Bolívar, se adopta con el 99,89% de la totalidad de votos admisibles determinados en la reunión de determinación de acreencias y derechos de voto celebrada el día 1 de Diciembre de 2008.

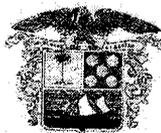
Para la entrada en vigencia de la Segunda Reforma del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos del Departamento de Bolívar se debe proceder a su inscripción en el registro que para tal fin administra la Dirección General de Apoyo Fiscal.

La presente Acta hará parte integral del Documento de la Primera Reforma al Acuerdo, así como los formatos de votación diligenciados por los Acreedores.

En constancia se firma a los 11 días del mes de Diciembre de 2.008


DAVID ZARRATE CHARRY
Promotor del acuerdo


CARLOS ALFONSO ARAUJO CASTRO
Consultor Jurídico -DAF



GOBERNACION DE BOLIVAR

**SEGUNDA MODIFICACION AL ACUERDO DE REESTRUCTURACION DE PASIVOS
CELEBRADO ENTRE EL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR Y SUS ACREEDORES
ENTRE EL 04 Y 13 DE DICIEMBRE DE 2001, DENTRO DEL CONTEXTO DE LA
LEY 550 DE 1999.**

TEXTO ÚNICO

Entre los suscritos, a saber, por una parte: el DEPARTAMENTO DE BOLIVAR, entidad territorial con personería jurídica de derecho publico, quien actúa mediante su representante legal, el señor Gobernador del Departamento Dr. JOACO BERRÍO VILLARREAL, mayor y vecino de Cartagena de Indias, identificado con la cédula de ciudadanía No 9.094.681 expedida en Cartagena (Bolívar), obrando como representante legal del Departamento de Bolívar según consta en el acta de posesión ante Notario 3ro del circulo de Cartagena N°015 del 21 de Diciembre de 2.007, en ejercicio de las facultades que le otorga la ley 550 de 1999, previa autorización de la Asamblea Departamental contenida en la ordenanzas N° 13 del 24 de junio de 2008, y quien para los efectos del presente acuerdo de reestructuración se denominará **EL DEPARTAMENTO**, y de otra parte los acreedores de EL DEPARTAMENTO, y cuya identificación se encuentra relacionada en el inventario de acreencias anexo y que hace parte integral del presente Acuerdo, se ha celebrado la presente MODIFICACION DEL ACUERDO DE REESTRUCTURACION DE PASIVOS ENTRE EL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR Y SUS ACREEDORES celebrado el 13 de diciembre de 2001, con el lleno de los requisitos de la ley 550 de 1999, previas las consideraciones que a continuación se expresan.

CONSIDERACIONES:

Que el 10 de Julio del año 2.000 mediante Resolución No. 1477 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la Dirección General de Apoyo Fiscal dio inicio a la promoción de un Acuerdo de Reestructuración de Pasivos para el Departamento de Bolívar.

Que el 13 de Diciembre de 2.001, una vez agotada la etapa de negociación y las actuaciones legales de que tratan los artículos 13, 22, 23, 27 y 29 de la Ley 550 de 1.999, se celebró el Acuerdo de Reestructuración de Pasivos del Departamento de Bolívar.

Que de conformidad con lo dispuesto por la Ley 550 de 1999, y ante causales de incumplimiento por el no pago de gastos corrientes, establecidas en el artículo 35 de la ley 550de 1999, presentó a consideración del Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Dirección General de Apoyo Fiscal y de los Acreedores una propuesta para modificar el Acuerdo de Reestructuración de Pasivos celebrado el 13 de diciembre de 2001 en los términos establecidos en el PARÁGRAFO 3ro. del artículo 29 de la misma norma.

Que el 20 de Octubre de 2.005, y agotada la etapa de negociación y las actuaciones legales de que tratan los artículos 29 y 35 de la Ley 550 de 1.999, se celebró la primera modificación al Acuerdo de Reestructuración de Pasivos del Departamento de Bolívar.

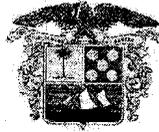
En reunión del Comité de Vigilancia del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos, celebrada el 15 de mayo de 2008, EL DEPARTAMENTO presentó un análisis sobre su situación financiera y fiscal, con el cual el Comité pudo constatar que al cierre de 2.007 se habían causado obligaciones corrientes por cerca de \$180.000 millones, y que por lo tanto y conforme con el numeral 5to del artículo 35 de la Ley 550 de 1.999 se había incumplido el Acuerdo de Reestructuración de Pasivos, y se evaluó positivamente la intención de la entidad territorial de modificarlo.

Rg

u

NSH

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
Al contestar cite este No.1-2008-081397
18 12 2008 10:28:17 Tramite: TRA-2008-111592-1
DIRECCION GENERAL DE APOYO FISCAL
Folios:27 Anexos:46 875-GOBERNACION DE BOLIVAR



GOBERNACION DE BOLIVAR

**SEGUNDA MODIFICACION AL ACUERDO DE REESTRUCTURACION DE PASIVOS
CELEBRADO ENTRE EL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR Y SUS ACREEDORES
ENTRE EL 04 Y 13 DE DICIEMBRE DE 2001, DENTRO DEL CONTEXTO DE LA
LEY 550 DE 1999.**

TEXTO ÚNICO

Que de conformidad con lo dispuesto por el **PARÁGRAFO** tercero del artículo 29 de la Ley 550 de 1.999, **EL DEPARTAMENTO** presentó a consideración del Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Dirección de Apoyo Fiscal y de los acreedores una propuesta para modificar por segunda vez el Acuerdo de reestructuración de pasivos en los términos establecidos en el mencionado **PARÁGRAFO**.

Que la solicitud presentada por **EL DEPARTAMENTO** se apoyó en razones de orden financiero y especialmente, para incorporar nuevas acreencias al Acuerdo, derivadas de depuración contable, liquidación de entidades descentralizadas. Reajustes legales de pensiones y sentencias judiciales, el monto de las cuales supera las provisiones del fondo de contingencias con el cual deben atenderse. Permitiendo al **DEPARTAMENTO** su atención en las mismas condiciones de pago de los demás acreedores del Acuerdo.

Que conforme con el párrafo tercero del artículo 29 de la Ley 550/99, el día 1 de Diciembre del año 2008, se celebró la reunión de determinación de acreencias y derechos de votos, en donde se comunicó la identificación de todos los acreedores de **EL DEPARTAMENTO**, se precisó el monto de sus acreencias y se asignaron los derechos de voto requeridos para participar en la reforma del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos.

Que mediante aviso publicado en el diario **EL UNIVERSAL** de la ciudad de Cartagena, el día 24 de Octubre del año 2008, se convocó a todos los acreedores de **EL DEPARTAMENTO** para votar y suscribir la **SEGUNDA MODIFICACIÓN** del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos. Que en virtud de esta convocatoria, los acreedores de **EL DEPARTAMENTO** durante los días comprendidos entre el 1 y 11 de Diciembre de 2005, votaron la **SEGUNDA MODIFICACIÓN** del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos, obteniéndose la mayoría de los votos admisibles, requerida por el artículo 29 de la Ley 550 de 1999 para su aprobación, según consta en el acta de escrutinio que hace parte integral de esta **MODIFICACIÓN** al Acuerdo.

ACORDAMOS

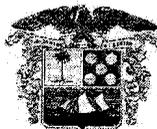
CLAUSULA 1º. FINES DEL ACUERDO: Conforme con lo dispuesto por la Ley 550 de 1999, la celebración y ejecución del presente Acuerdo de Reestructuración, tiene como fines primordiales, además de los establecidos en las disposiciones vigentes, los siguientes:

- Garantizar el cumplimiento de las competencias constitucionales y legales a cargo de **EL DEPARTAMENTO**.
- Disponer reglas para la financiación de la totalidad de los pasivos a cargo de **EL DEPARTAMENTO**, de acuerdo con los flujos de pago y tiempos que se establecen en esta modificación al Acuerdo, de manera que una vez ejecutado el mismo, la entidad territorial recupere su equilibrio fiscal, financiero e institucional.
- De acuerdo con las disposiciones que sobre ejecución de gasto corriente se establecen en esta modificación al Acuerdo, garantizar el cumplimiento en el pago de los derechos laborales a cargo de **EI DEPARTAMENTO**

M.

M.

M.



GOBERNACION DE BOLIVAR

**SEGUNDA MODIFICACION AL ACUERDO DE REESTRUCTURACION DE PASIVOS
CELEBRADO ENTRE EL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR Y SUS ACREEDORES
ENTRE EL 04 Y 13 DE DICIEMBRE DE 2001, DENTRO DEL CONTEXTO DE LA
LEY 550 DE 1999.**

TEXTO ÚNICO

- Restablecer la capacidad de pago de **EI DEPARTAMENTO**, de manera que pueda atender adecuadamente sus obligaciones acorde con la prelación de pagos de acreencias establecida en la presente modificación al Acuerdo de Reestructuración de Pasivos.
- Procurar una óptima estructura administrativa, financiera y contable como resultado de la aplicación de las disposiciones que en materia de ajuste debe ejecutar **EI DEPARTAMENTO** conforme con esta modificación al Acuerdo y con lo dispuesto en la normatividad vigente.
- Según la prelación de pagos establecida en la Ley 550 de 1999 y de acuerdo con las disposiciones de la Ley 549 de 1999, facilitar la garantía y el pago de los pasivos pensionales y las provisiones o aportes al Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales.
- Definir los términos y condiciones en los cuales los acreedores reestructuran las obligaciones a cargo de **EI DEPARTAMENTO** y a favor de los acreedores, en términos de plazos, periodos de gracia, tasas de interés, garantías, periodicidad y forma de pago, todo ello con fundamento en los flujos de caja que sirven de soporte a la proyección de la presente modificación al Acuerdo.
- Establecer un procedimiento de control de la ejecución y evaluación del Acuerdo, siendo entendido que los gastos de operación y funcionamiento así como los pagos que deban realizarse a los acreedores en desarrollo de la prelación ordenada por la Ley 550 de 1999, se canalizan a través de la fiducia de recaudo, administración, pagos y garantía de que trata la presente modificación al Acuerdo.

CLÁUSULA 2º. REGIMEN LEGAL APLICABLE: De conformidad con lo dispuesto por el inciso 1º. del artículo 58 de la Ley 550 de 1999, las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia la citada ley, son aplicables al presente Acuerdo de Reestructuración, con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de **EI DEPARTAMENTO**, teniendo en cuenta su naturaleza y características, de conformidad con las reglas especiales contenidas en dicho artículo.

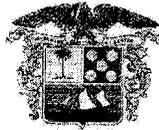
Igualmente, en cuanto a las disposiciones máximas de gasto corriente autorizado, se somete a lo dispuesto en la Ley 617 de 2000 en atención a la categoría de **EL DEPARTAMENTO**, adoptada conforme lo prevé el artículo 1º. de esta misma Ley.

CLAUSULA 3º. OBJETO: El Acuerdo de reestructuración, la primera modificación y la presente segunda modificación al mismo tienen por objeto disponer y ejecutar medidas de recuperación fiscal e institucional en favor de **EL DEPARTAMENTO**, con el propósito de corregir las deficiencias que presenta en su organización y funcionamiento y con el fin de que pueda atender sus obligaciones pecuniarias, orientadas a que **EL DEPARTAMENTO** pueda recuperarse dentro del plazo y condiciones previstas en este Acuerdo

170

7

10/31



GOBERNACION DE BOLIVAR

**SEGUNDA MODIFICACION AL ACUERDO DE REESTRUCTURACION DE PASIVOS
CELEBRADO ENTRE EL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR Y SUS ACREEDORES
ENTRE EL 04 Y 13 DE DICIEMBRE DE 2001, DENTRO DEL CONTEXTO DE LA
LEY 550 DE 1999.**

TEXTO ÚNICO

CLÁUSULA 4º. OBLIGATORIEDAD DEL ACUERDO: Teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 4 y 34 de la Ley 550 de 1999, el presente Acuerdo de Reestructuración, es de obligatorio cumplimiento para el **DEPARTAMENTO** y para todos sus acreedores, incluyendo a quienes no hayan participado en la negociación del acuerdo o que, habiéndolo hecho, no hayan consentido en él, conforme con el parágrafo 3º del artículo 34 de la Ley 550 de 1999. Tratándose de **EL DEPARTAMENTO**, el mismo se entiende legalmente obligado a la celebración y ejecución de los actos administrativos de sus órganos de control que se requieran para cumplir con las obligaciones contenidas en este Acuerdo.

CLAUSULA 5º. ACREEDORES: De conformidad con lo dispuesto por los artículos 20, 22 y 23 de la Ley 550 de 1999, son acreedores de **EL DEPARTAMENTO** las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que acreditaron esta condición de acuerdo con la información suministrada por la administración departamental, en la oportunidad indicada por la Ley.

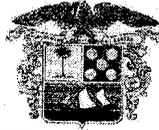
CLAUSULA 6º. ACREENCIAS: Son las determinadas a cargo de **EL DEPARTAMENTO** en favor de los acreedores en la reunión de determinación de votos y de acreencias, incorporadas en el estado de inventario elaborado con base en los estados financieros de **EL DEPARTAMENTO**, y las obligaciones causadas durante la ejecución del Acuerdo, las cuales no tienen derecho a voto dentro del Acuerdo pero que fueron reconocidas debidamente por **EL DEPARTAMENTO**, y cuyas facilidades de pago hacen parte integral de la presente modificación al Acuerdo. Todas las obligaciones han sido recogidas dentro del Inventario de Acreencias certificado por el Señor Gobernador y el Secretario de Hacienda y que hace parte integral de la presente modificación al Acuerdo.

CLAUSULA 7º. NO RECONOCIMIENTO DE ACREENCIAS: **EL DEPARTAMENTO** no podrá reconocer, a través de ninguno de sus servidores, ningún tipo de obligación o acreencia preexistente a la presente reforma diferentes a las relacionadas en Inventario de Acreencias certificado por el Señor Gobernador y el Secretario de Hacienda y que hace parte integral de la presente modificación al Acuerdo, en favor de ninguna entidad pública o privada, persona natural o jurídica, excepto que la misma provenga de decisiones judiciales en las que se hayan agotado todas las instancias del proceso o por disposición legal, así como tampoco podrá reconocer al momento del pago intereses, sanciones, ni la indemnización moratoria consagrada en la ley 244 de 1995. Así mismo, **EL DEPARTAMENTO** tampoco podrá ordenar el pago de acreencias causadas con anterioridad a la iniciación de la negociación o de la reunión de determinación de derechos de votos y acreencias celebrada el día 1 de Diciembre de 2008, que no hayan sido incorporadas en el Inventario de Acreencias de que trata la cláusula anterior, y que no hayan sido incorporadas en la votación del Acuerdo, en la primera modificación o en la presente segunda modificación del Acuerdo y que constan en el mencionado inventario. Estos créditos de ser exigibles, sólo podrán hacerse efectivos persiguiendo los bienes de **EL DEPARTAMENTO** que queden una vez cumplido el Acuerdo, o cuando éste se declare incumplido, en idénticas condiciones a los del Grupo a que pertenece.

170

4

12/01/01



GOBERNACION DE BOLIVAR

**SEGUNDA MODIFICACION AL ACUERDO DE RESTRUCTURACION DE PASIVOS
CELEBRADO ENTRE EL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR Y SUS ACREEDORES
ENTRE EL 04 Y 13 DE DICIEMBRE DE 2001, DENTRO DEL CONTEXTO DE LA
LEY 550 DE 1999.**

TEXTO ÚNICO

II. COMITE DE VIGILANCIA

CLAUSULA 8ª. CONSTITUCIÓN Y FUNCIONAMIENTO: El Comité de Vigilancia del presente acuerdo estará integrado por representantes de los acreedores de **EL DEPARTAMENTO**, en proporción al monto de sus acreencias, así:

1. El Promotor o su designado.
2. El Gobernador de **EL DEPARTAMENTO** o su designado.
3. Un representante de los Pensionados del **EL DEPARTAMENTO**.
4. Un representante de los Prestadores de Servicios de Salud.
5. Un representante de FINDETER.
6. Un representante de la Universidad de Cartagena.
7. Un representante de las entidades acreedoras de Cuotas Partes Pensionales.

PARÁGRAFO 1: El Promotor y el Gobernador ó su designado participan en el Comité con voz pero sin voto.

PARÁGRAFO 2: Cada representante ante el Comité de Vigilancia será escogido de acuerdo al valor de sus acreencias en cada uno de los grupos de acreedores y representara al grupo el mayor acreedor. Cada representante tiene un voto a efecto de las decisiones a adoptar. Asimismo, se establece que cada entidad podrá nombrar un miembro principal y un suplente, por cada representante.

PARÁGRAFO 3: QUÓRUM DECISORIO. Las decisiones del Comité de Vigilancia se adoptarán con 3 de los votos provenientes de los miembros con derecho a voto.

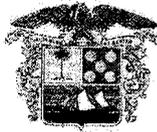
PARÁGRAFO 4: Los miembros designados deberán enviar al promotor dentro de los quince días siguientes a la firma de la presente reforma al Acuerdo, los nombres de las personas que los representarán como principales y suplentes.

PARÁGRAFO 5: REGLAMENTACIÓN DEL COMITÉ: El Comité de Vigilancia expedirá su reglamento de funcionamiento, en el cual se precisarán entre otros aspectos relativos a la presidencia del mismo y los actos en los cuales constarán las decisiones que adopte.

170

↑

12/20/01



GOBERNACION DE BOLIVAR

**SEGUNDA MODIFICACION AL ACUERDO DE RESTRUCTURACION DE PASIVOS
CELEBRADO ENTRE EL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR Y SUS ACREEDORES
ENTRE EL 04 Y 13 DE DICIEMBRE DE 2001, DENTRO DEL CONTEXTO DE LA
LEY 550 DE 1999.**

TEXTO ÚNICO

El primer comité será citado por EL DEPARTAMENTO dentro de los treinta días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha del registro de la reforma al Acuerdo ante la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

CLAUSULA 9º. FUNCIONES: Al Comité de Vigilancia se someterá, para su evaluación previa, todo acto u operación de gasto no autorizado expresamente en el orden de prelación de gasto previsto en el acuerdo de reestructuración. En particular deberán ser sometidos a evaluación previa del Comité de Vigilancia los siguientes actos u operaciones que realice **EL DEPARTAMENTO**:

- 1) Actos u operaciones que impliquen modificaciones de las estructuras orgánicas en el sector central y procesos de liquidación de las entidades descentralizadas que generen costos adicionales al presupuesto departamental, que sirvieron de base para la aprobación de la presente reforma al Acuerdo, incrementado anualmente en los topes autorizados en este documento.
- 2) Asunción de pasivos del sector descentralizado por parte del sector central de **EL DEPARTAMENTO**, distintos a los consignados en el Inventario de Acreencias de que trata la cláusula 6ta. De la presente modificación al Acuerdo.
- 3) Los actos administrativos que creen gastos y/o destinaciones específicas sobre los ingresos corrientes de libre destinación, o sobre las rentas de capital reorientadas a los fines del presente acuerdo.
- 4) Presentación de proyectos que comprometan mayores niveles de gasto a los autorizados en el presupuesto aprobado para cada vigencia de duración de este acuerdo o modificaciones o adiciones al presupuesto aprobado para la vigencia.
- 5) Operaciones de crédito público de corto y largo plazo, asimiladas y conexas, así como de las operaciones de manejo de la deuda;
- 6) Adelantar medidas orientadas a otorgar beneficios o exenciones tributarias a los contribuyentes departamentales.

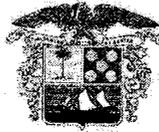
PARÁGRAFO: Al Comité de Vigilancia le corresponderá además como parte de sus funciones las siguientes:

1. Cuando estime pertinente, ordenar la elaboración estudios sobre temas relacionados con el presente Acuerdo y su cumplimiento.
2. Interpretar el Acuerdo conforme a las reglas previstas en el mismo.
3. Igualmente el Comité de Vigilancia cumplirá las demás funciones que la Ley 550 de 1999 y otras normas vigentes le asignen, así como las demás señaladas en el Acuerdo.

170

2

1057



GOBERNACION DE BOLIVAR

**SEGUNDA MODIFICACION AL ACUERDO DE RESTRUCTURACION DE PASIVOS
CELEBRADO ENTRE EL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR Y SUS ACREEDORES
ENTRE EL 04 Y 13 DE DICIEMBRE DE 2001, DENTRO DEL CONTEXTO DE LA
LEY 550 DE 1999.**

TEXTO ÚNICO

CLAUSULA 10°. ENTREGA DE INFORMACIÓN: El Gobernador de **EL DEPARTAMENTO**, el Secretario de Hacienda o el funcionario de **EL DEPARTAMENTO** que el Comité de Vigilancia considere competente para el efecto, debe entregar al Comité de Vigilancia, por lo menos trimestralmente o cuando se requiera, toda la información razonable o que éste le solicite, para el adecuado seguimiento sobre la ejecución del Acuerdo con requisitos mínimos de calidad, suficiencia y oportunidad.

Conforme con lo previsto en el numeral 8° del artículo 33 de la Ley 550 de 1999, la recepción de la información suministrada por **EL DEPARTAMENTO** impone a los miembros del Comité de Vigilancia la obligación legal de confidencialidad sin perjuicio de la publicidad que la administración deba efectuar a sus actos por disposición legal.

CLÁUSULA 11°. EVALUACION DE ACTOS Y OPERACIONES: La evaluación que efectúe el Comité de Vigilancia a los actos u operaciones que desarrolle **EL DEPARTAMENTO**, tiene como objetivos los siguientes:

- Verificar el cumplimiento en la ejecución de los límites y compromisos de gasto asumidos por **EL DEPARTAMENTO** en virtud de esta modificación al Acuerdo de Reestructuración.
- Verificar el cumplimiento en la ejecución de la prioridad de pagos establecida en el numeral 7° del artículo 58 de la Ley 550 de 1999 con el fin de garantizar la disponibilidad y flujo de recursos para la adecuada atención de las acreencias departamentales.
- Verificar la ejecución y el cumplimiento de las disposiciones que en materia de planeación y ejecución financiera y administrativa asumió **EL DEPARTAMENTO**, con el propósito de garantizar el escenario y flujo financieros así como de las disposiciones que en materia de gasto contempla esta modificación al Acuerdo.

PARÁGRAFO: Con base en los anteriores criterios deberá informarse al Comité de Vigilancia, aportándose los respectivos soportes documentales, cualquier conciliación, transacción, que pretenda efectuarse en relación con hechos o actos posteriores a la firma del Acuerdo inicial.

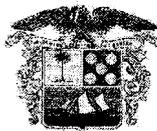
CLAUSULA 12°. PLAN DE PAGOS: **EL DEPARTAMENTO**, presentará al Comité de Vigilancia al inicio de cada vigencia fiscal el Plan Anual Mensualizado de Caja (PAC), el cual deberá ajustarse al Presupuesto Aprobado presentado al Comité de Vigilancia para su evaluación, entregará copia del mismo a la fiducia para su ejecución, y suministrará trimestralmente al Comité de Vigilancia y a la fiducia el plan de pagos de acreencias acorde con el plan financiero de la modificación al Acuerdo y la ejecución de su presupuesto. Las solicitudes de pagos o ejecuciones de gasto que impliquen incrementos del PAC presentado al inicio de la vigencia deberán ser puestas en conocimiento del Comité de Vigilancia.

PARÁGRAFO: Para dar cumplimiento al nuevo programa de pagos establecido en el Escenario Financiero que hace parte integral de la presente reforma, específicamente para atender los pagos programados para la presente vigencia 2.008; **EL DEPARTAMENTO** podrá modificar el PAC que se tenía aprobado en virtud del Acuerdo de

170

17

170



GOBERNACION DE BOLIVAR

**SEGUNDA MODIFICACION AL ACUERDO DE REESTRUCTURACION DE PASIVOS
CELEBRADO ENTRE EL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR Y SUS ACREEDORES
ENTRE EL 04 Y 13 DE DICIEMBRE DE 2001, DENTRO DEL CONTEXTO DE LA
LEY 550 DE 1999.**

TEXTO ÚNICO

Reestructuración de Pasivos para el año 2.008, y ordenar los pagos de acreencias en los términos y condiciones establecidos en la presente reforma al Acuerdo. Esta modificación del PAC y las órdenes de pagos de las Acreencias de que trata la cláusula 6ta. de la presente reforma al Acuerdo para el 2.008; no requerirán evaluación previa del Comité de Vigilancia. Durante el primer Comité que se realice en el 2.009 tanto EL DEPARTAMENTO como el encargo fiduciario presentaran una evaluación al respecto.

CLAUSULA 13°. CERTIFICACIÓN SOBRE COSTOS DE DECISIONES JUDICIALES: Ante decisiones judiciales ejecutoriadas que ordenen gasto por parte de **EL DEPARTAMENTO**, el Secretario de Hacienda y el Jefe de la Oficina Jurídica certificarán los montos de gasto ordenados por estas decisiones, la liquidación de las mismas con base en las condiciones establecidas en la presente modificación al Acuerdo, y la proyección de recursos del fondo de contingencias, con que se efectuará el correspondiente pago, a fin de que el Comité de Vigilancia evalúe el impacto de las mismas sobre el Escenario Financiero que hace parte de la presente modificación al Acuerdo.

CLÁUSULA 14°. CONTROL DE CUMPLIMIENTO: Conforme con lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 617 de 2000, **EL DEPARTAMENTO** enviará dentro de los 30 días posteriores al cierre del trimestre, o cuando le sea solicitado, un informe de ejecución del acuerdo de reestructuración, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y a la Contraloría General de la República, con el propósito de que éstas entidades efectúen el control al cumplimiento del presente Acuerdo.

III. COMPROMISOS

CLAUSULA 15°. PAGO DE ACREENCIAS: Las acreencias establecidas en el Inventario de Acreencias de que trata la cláusula 6ta de la presente modificación al Acuerdo, se cancelarán de conformidad a lo dispuesto en el Escenario Financiero que hace parte de la presente modificación al Acuerdo, teniendo en cuenta la naturaleza del acreedor de la siguiente manera:

1. PAGO DE OBLIGACIONES DE ORDEN LABORAL. Las obligaciones de orden laboral; por sentencias judiciales en firme, liquidación de la Lotería de Bolívar, Cesantías Retroactivas del Sector Salud, Pasivos Laborales del Sector Educativo, y el retroactivo por reajustes de las mesadas pensionales de la Gobernación, la Industria Licorera de Bolívar y la Lotería de Bolívar, se cancelarán en un solo pago antes de finalizar la vigencia 2.008 con cargo a las reservas del Fondo de Acreencias y el Fondo de Contingencias administradas con corte a 30 de Noviembre de 2.008 en el encargo fiduciario.

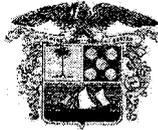
Las obligaciones por cuotas partes corrientes de la vigencia 2.008 adeudadas por **EL DEPARTAMENTO** a pensionados de otras entidades públicas se cancelarán en 4 cuotas trimestrales pagaderas el 15 de marzo, 15 de junio, 15 de septiembre y 15 de diciembre de la vigencia 2.009.

Las obligaciones por concurrencia en el pasivo prestacional de los Hospitales Departamentales y la Secretaría de Salud Departamental, se pagarán una vez queden en firme las Resoluciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público estableciendo la respectiva concurrencia y se suscriban con esta entidad los convenios para tal fin; **EL DEPARTAMENTO** atenderá un 50% del valor adeudado en un solo pago antes de finalizar la presente vigencia y

170



14571



GOBERNACION DE BOLIVAR

**SEGUNDA MODIFICACION AL ACUERDO DE RESTRUCTURACION DE PASIVOS
CELEBRADO ENTRE EL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR Y SUS ACREEDORES
ENTRE EL 04 Y 13 DE DICIEMBRE DE 2001, DENTRO DEL CONTEXTO DE LA
LEY 550 DE 1999.**

TEXTO ÚNICO

el 50% restante en 4 cuotas trimestrales pagaderas el 15 de marzo, 15 de junio, 15 de septiembre y 15 de diciembre de la vigencia 2.009.

PARÁGRAFO 1: Sobre las acreencias del Grupo 1, no se reconocerá más que el pago del capital o del principal de la sentencia; no se reconocerán sobre estos capitales ningún tipo de intereses corrientes o de mora, indexaciones, sanciones o cualquier tipo de emolumento distinto al capital. Si la acreencia tiene su origen en una providencia judicial se entenderán como parte del capital de esta, las sanciones que haya determinado el Juez en favor del acreedor.

2. PAGO DE OBLIGACIONES CON ENTIDADES PÚBLICAS Y DE SEGURIDAD SOCIAL, Y PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD. Las obligaciones con entidades públicas y de seguridad social y prestadores de servicios de salud; por liquidación de contratos tripartitos, aportes de seguridad social y parafiscales del Hospital Universitario, Aportes Pensionales del Sector Educación, se cancelarán en un solo pago antes de finalizar la vigencia 2.008 con cargo a las reservas del Fondo de Acreencias y el Fondo de Contingencias administradas con corte a 30 de Noviembre de 2.008 en el encargo fiduciario.

Las obligaciones con los Municipio por cofinanciación del Régimen Subsidiado se cancelarán así; un 60% del total adeudado en una sola cuota pagadera antes de finalizar la vigencia 2.008 con cargo a las reservas del Fondo de Acreencias y el Fondo de Contingencias administradas con corte a 30 de Noviembre de 2.008 en el encargo fiduciario, el 40% restante en 4 cuotas trimestrales iguales pagaderas el 15 de marzo, 15 de junio, 15 de septiembre y 15 de Diciembre del año 2.009.

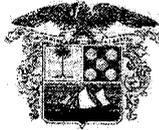
Las obligaciones por prestación de servicios de salud, se cancelarán así; un 50% de lo adeudado por facturación de la vigencia 2.008 y el 20% de la facturación de las vigencias 2.007 y anteriores; en un solo pago antes de finalizar la vigencia 2.008. En el 2.009 cuatro cuotas trimestrales iguales (15 de Marzo, 15 de Junio, 15 de Septiembre y 15 de Diciembre), que sumadas equivalgan al 19,56% de la deuda total. En el 2.010 cuatro cuotas trimestrales iguales (15 de Marzo, 15 de Junio, 15 de Septiembre y 15 de Diciembre), que sumadas equivalgan al 19,56% de la deuda total. En el 2.011 cuatro cuotas trimestrales iguales (15 de Marzo, 15 de Junio, 15 de Septiembre y 15 de Diciembre), que sumadas equivalgan al 19,56% de la deuda total; E) En el 2.012 dos cuotas trimestrales iguales (15 de Marzo, 15 de Junio), que sumadas equivalgan al 9,78% de la deuda total.

Las obligaciones con entidades públicas por cuotas partes pensionales se cancelarán así; un 6% del valor adeudado en 1 cuota pagadera antes de finalizar la presente vigencia 2.008 con cargo a las reservas del Fondo de Acreencias y el Fondo de Contingencias administradas con corte a 30 de Noviembre de 2.008 en el encargo fiduciario; 12% del valor adeudado en 4 cuotas trimestrales iguales, pagaderas el 20 de Marzo de 2.009, 20 de Junio de 2.009, 20 de Septiembre de 2.009 y 20 de Diciembre de 2.009; 31% del valor adeudado en 4 cuotas trimestrales iguales pagaderas el 20 de Marzo de 2.010, 20 de Junio de 2.010, 20 de Septiembre de 2.010 y 20 de Diciembre de 2.010; 31% del valor adeudado en 4 cuotas trimestrales iguales, pagaderas el 20 de Marzo de 2.011, 20 de Junio de 2.011, 20 de Septiembre de 2.011 y 20 de Diciembre de 2.011; 20% del valor adeudado en 2 cuotas trimestrales iguales, pagaderas el 20 de Marzo de 2.012 y el 20 de Junio de 2.012.

m

1

ALG



GOBERNACION DE BOLIVAR

**SEGUNDA MODIFICACION AL ACUERDO DE RESTRUCTURACION DE PASIVOS
CELEBRADO ENTRE EL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR Y SUS ACREEDORES
ENTRE EL 04 Y 13 DE DICIEMBRE DE 2001, DENTRO DEL CONTEXTO DE LA
LEY 550 DE 1999.**

TEXTO ÚNICO

Las obligaciones por transferencias a COLDEPORTES, y transferencias de rentas de destinación específica en contra de la Tesorería Departamental (Regalías, estampilla Pro-Universidad de Cartagena, Estampilla Pro-Hospital Universitario, Fondos Especiales); se cancelarán en 4 cuotas trimestrales iguales pagaderas el 15 de marzo, 15 de junio, 15 de septiembre y 15 de Diciembre de 2.009.

Las obligaciones con FINDETER por saldos de fondos de Cofinanciación, se cancelarán haciendo uso de lo establecido en el artículo 124 de la Ley 1151 de 2.007; para esto EL DEPARTAMENTO programará la realización de proyectos de inversión en Desplazados con cargo a Ingresos Corrientes de Libre Destinación, de por lo menos \$927,7 millones anuales en las vigencias 2.009 y 2.010. En todo caso una vez expirada la vigencia de la mencionada ley; si quedaran saldos insolutos por estos conceptos el DEPARTAMENTO cancelará con cargo a los recursos que apalancan el Escenario Financiero que hace parte integral de la presente modificación al Acuerdo, los saldos a que haya lugar a más tardar antes del primer semestre de la vigencia 2.012. EL DEPARTAMENTO de igual manera se compromete a levantar información sobre la ejecución de los convenios, y aportar toda la documentación a FINDETER que le permita a esta entidad reducir la deuda. En relación con las obligaciones por recursos INSFOPAL y Utilidades, se cancelarán en una sola cuota antes de finalizar la vigencia 2.008 con cargo a las reservas del Fondo de Acreencias y el Fondo de Contingencias administradas con corte a 30 de Noviembre de 2.008 en el encargo fiduciario.

Las obligaciones por Bonos Pensionales se cancelarán así; 60% del valor adeudado en 4 cuotas trimestrales iguales, pagaderas el 20 de Marzo de 2.009, 20 de Junio de 2.009, 20 de Septiembre de 2.009 y 20 de Diciembre de 2.009; 30% del valor adeudado pagadero en 4 cuotas trimestrales iguales, pagaderas el 20 de Marzo de 2.010, 20 de Junio de 2.010, 20 de Septiembre de 2.010 y 20 de Diciembre de 2.010; 10% del valor adeudado en 4 cuotas trimestrales iguales, pagaderas el 20 de Marzo de 2.011, 20 de Junio de 2.011, 20 de Septiembre de 2.011 y 20 de Diciembre de 2.011.

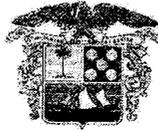
PARÁGRAFO 1: Sobre las acreencias adeudadas a las entidades públicas y de seguridad social y los prestadores de servicios de salud no se reconocerá más que el pago del capital reconocido como acreencia por EL DEPARTAMENTO, y que aparezca debidamente identificado en el Inventario de Acreencias de que trata la cláusula 6ta de la presente reforma al Acuerdo; no se reconocerán, intereses, sanciones, ni indexaciones ni otros emolumentos distintos al capital adeudado. Solo se cancelarán intereses en el caso en que el Acuerdo de Pago suscrito con la entidad, disponga el pago de intereses que por Ley son irrenunciables para el Acreedor.

3. PAGO DE OBLIGACIONES CON LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA. A) Concurrencia en el Pasivo Pensional Ley 30 de 1.992 vigencia 2.008: 100% del valor adeudado pagadero en 1 cuota antes de finalizar la vigencia 2.008. B) Concurrencia en el pasivo por cesantías: 100% del valor adeudado pagadero en 1 cuota antes de finalizar la vigencia 2.008. C) Concurrencia en el pasivo pensional Ley 30: 33% del valor adeudado en 4 cuotas trimestrales iguales, pagaderas el 20 de Marzo de 2.009, 20 de Junio de 2.009, 20 de Septiembre de 2.009 y 20 de Diciembre de 2.009; 32% del valor adeudado pagadero en 4 cuotas trimestrales iguales, pagaderas el 20 de Marzo de 2.010, 20 de Junio de 2.010, 20 de Septiembre de 2.010 y 20 de Diciembre de 2.010; 35% del valor

1/10

7

125/1



GOBERNACION DE BOLIVAR

**SEGUNDA MODIFICACION AL ACUERDO DE RESTRUCTURACION DE PASIVOS
CELEBRADO ENTRE EL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR Y SUS ACREEDORES
ENTRE EL 04 Y 13 DE DICIEMBRE DE 2001, DENTRO DEL CONTEXTO DE LA
LEY 550 DE 1999.**

TEXTO ÚNICO

adeudado en 4 cuotas trimestrales iguales, pagaderas el 20 de Marzo de 2.011, 20 de Junio de 2.011, 20 de Septiembre de 2.011 y 20 de Diciembre de 2.011. D) Cuotas Partes Corrientes Vigencia 2.008: 50% del valor adeudado en 1 sola cuota pagadera antes de finalizar la vigencia 2.008, y el 50% restante pagadero en 2 cuotas semestrales iguales, 1 el 20 de Junio de 2.009 y la otra el 20 de Diciembre de 2.009. E) Cuotas Partes Pensionales a 2.007: 6% del valor adeudado en 1 cuota pagadera antes de finalizar la presente vigencia 2.008; 12% del valor adeudado pagadero en 4 cuotas trimestrales iguales, pagaderas el 20 de Marzo de 2.009, 20 de Junio de 2.009, 20 de Septiembre de 2.009 y 20 de Diciembre de 2.009; 31% del valor adeudado en 4 cuotas trimestrales iguales pagaderas el 20 de Marzo de 2.010, 20 de Junio de 2.010, 20 de Septiembre de 2.010 y 20 de Diciembre de 2.010; 31% del valor adeudado en 4 cuotas trimestrales iguales, pagaderas el 20 de Marzo de 2.011, 20 de Junio de 2.011, 20 de Septiembre de 2.011 y 20 de Diciembre de 2.011; 20% del valor adeudado en 4 cuotas trimestrales iguales, pagaderas el 20 de Marzo de 2.012, 20 de Junio de 2.012, 20 de Septiembre de 2.012 y 20 de Diciembre de 2.012.

PARÁGRAFO 1: Sobre las acreencias adeudadas a La Universidad de Cartagena no se reconocerá más que el pago del capital reconocido como acreencia por **EL DEPARTAMENTO**, y que aparezca debidamente identificado en el Inventario de Acreencias de que trata la cláusula 6ta de la presente reforma al Acuerdo; no se reconocerán, intereses, sanciones, ni indexaciones ni otros emolumentos distintos al capital adeudado.

3. PAGO DE OBLIGACIONES FINANCIERAS. Las obligaciones adeudadas por **EL DEPARTAMENTO** a la firma **NEGOCIOS ESPECIALES ROHAM S.A.**; cesionarios del Banco Tequendama, se cancelará en una sola cuota antes de finalizar la vigencia 2.008, con cargo a las reservas del Fondo de Acreencias y el Fondo de Contingencias administradas con corte a 30 de Noviembre de 2.008 en el encargo fiduciario. El pago se hará por el 80% del capital adeudado, el 20% restante será condonado por el acreedor, conforme la aceptación de la propuesta de pago presenta a **EL DEPARTAMENTO**.

4. PAGO DE OBLIGACIONES DE LOS DEMAS ACREEDORES. Las obligaciones con la Parroquia Santa Rosa del Sur, Fiduciaria Alianza y CECOM se cancelarán en un solo pago antes de finalizar la vigencia 2.008 con cargo a las reservas del Fondo de Acreencias y el Fondo de Contingencias administradas con corte a 30 de Noviembre de 2.008 en el encargo fiduciario.

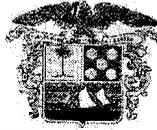
EL DEPARTAMENTO, concurrirá hasta en \$8.500 millones en la financiación de los créditos de 5ta clase que no tengan fuente de financiación dentro del proyecto de liquidación de los Hospitales Departamentales de Magangué, Simití, Cartagena, Carmen de Bolívar y Mompox; estos créditos se financiarán en 12 cuotas trimestrales iguales, iniciando en Marzo de 2.009 y hasta Diciembre de 2.011. Los pagos se harán a prorrata de las obligaciones.

PARÁGRAFO 1: Sobre las acreencias adeudadas a los otros acreedores no se reconocerá más que el pago del capital reconocido como acreencia por **EL DEPARTAMENTO**, y que aparezca debidamente identificado en el Inventario de Acreencias de que trata la cláusula 6ta de la presente reforma al Acuerdo; no se reconocerán, intereses, sanciones, ni indexaciones ni otros emolumentos distintos al capital adeudado.

176

7

1879



GOBERNACION DE BOLIVAR

**SEGUNDA MODIFICACION AL ACUERDO DE RESTRUCTURACION DE PASIVOS
CELEBRADO ENTRE EL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR Y SUS ACREEDORES
ENTRE EL 04 Y 13 DE DICIEMBRE DE 2001, DENTRO DEL CONTEXTO DE LA
LEY 550 DE 1999.**

TEXTO ÚNICO

CLÁUSULA 16°. MEDIDAS CAUTELARES VIGENTES: En virtud de la presente reforma al Acuerdo, y en desarrollo de lo dispuesto por el numeral 2°. del artículo 34 de la Ley 550 de 1999, los acreedores titulares de las medidas cautelares, o el Gobernador, solicitarán de manera inmediata a la celebración de la presente reforma al Acuerdo, el levantamiento de dichas medidas que pesan sobre los activos de propiedad de **EL DEPARTAMENTO**, y la terminación de los procesos ejecutivos que se hallen en curso.

CLAUSULA 17°. RENTAS DE DESTINACIÓN ESPECÍFICA: Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley 617 de 2000, **EL DEPARTAMENTO**, durante la vigencia 2.008, reorienta a los fines del mismo el 80% de los recursos de las Regalías Directas percibidas, el 50% de los recursos por la Sobretasa al A.C.P.M, y el 20% de los recursos percibidos por Estampilla Prodesarrollo, así como el ahorro de los Ingresos Corrientes de Libre Destinación una vez financiado la totalidad del gasto de funcionamiento de la vigencia.

A partir de la vigencia 2.009, y hasta pagar la totalidad de obligaciones contenidas en el Inventario de Acreencias de que trata la cláusula 6ta de la presente reforma al Acuerdo, el **DEPARTAMENTO** se compromete a reorientar a las finalidades del presente Acuerdo, el 80% de las regalías directas que se perciban, el 30% de la Sobretasa al A.C.P.M., y el 20% de la Estampilla Prodesarrollo.

A partir de la vigencia 2.009, y hasta pagar la totalidad de obligaciones contenidas en el Inventario de Acreencias de que trata la cláusula 6ta de la presente reforma al Acuerdo, el **DEPARTAMENTO** se compromete a reorientar a las finalidades del presente Acuerdo, \$2.500 millones anuales de sus Ingresos Corrientes de Libre Destinación, para apalancar el programa de pagos de que trata la presente reforma al Acuerdo, estos recursos serán descontados en cuotas mensuales iguales del recaudo efectivo que de los ICLD realice el encargo fiduciario.

PARÁGRAFO 1: Por una única vez y con el objeto de apalancar los pagos establecidos en el Escenario Financiero que hace parte integral de la presente reforma al Acuerdo, **EL DEPARTAMENTO** podrá hacer uso de la totalidad de reservas del Fondo de Contingencias que con corte a la celebración del presente reforma administre el Encargo Fiduciario; para pagar las obligaciones incorporadas en el Inventario de Acreencias de que trata la cláusula 6ta de la presente reforma al Acuerdo, en los términos y condiciones de pago acá pactados.

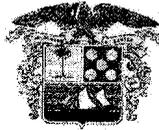
CLÁUSULA 18°. PORCENTAJES DE GASTO: Conforme con la normatividad vigente, y de acuerdo con el numeral 7° del artículo 58 de la Ley 550 de 1999, durante toda la vigencia del presente Acuerdo, los gastos de funcionamiento de **EL DEPARTAMENTO** en su sector central, no podrán superar, como proporción de sus ingresos corrientes de libre destinación y de acuerdo con los límites de gasto contenidos en el Escenario Financiero que hace parte de la presente modificación al Acuerdo, los siguientes porcentajes para cada vigencia:

AÑOS	PORCENTAJE
2.008 a 2012	64%

ma



USA



GOBERNACION DE BOLIVAR

**SEGUNDA MODIFICACION AL ACUERDO DE RESTRUCTURACION DE PASIVOS
CELEBRADO ENTRE EL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR Y SUS ACREEDORES
ENTRE EL 04 Y 13 DE DICIEMBRE DE 2001, DENTRO DEL CONTEXTO DE LA
LEY 550 DE 1999.**

TEXTO ÚNICO

De igual manera, durante la vigencia del presente acuerdo, las transferencias para asamblea y contraloría departamentales, se ajustarán a lo establecido en la Ley 617 de 2.000, sus Decretos Reglamentarios y en la Ley 1151 de 2.007.

PARÁGRAFO 1: A partir de la vigencia 2.009 el ahorro de los Ingresos Corrientes de Libre Destinación que quede luego de financiar el gasto de funcionamiento del nivel central, las transferencias a la Asamblea y la Contraloría, las provisiones al Fondo de Contingencias, y los recursos que debe destinar EL DEPARTAMENTO para apalancar el programa de pagos de la presente reforma al Acuerdo, podrá ser utilizado por EL DEPARTAMENTO para adelantar proyectos de inversión que estén enmarcados dentro del Plan de Desarrollo, el Plan Operativo Anual de Inversiones y el presupuesto respectivo de la vigencia.

PARAGRAFO 2: Para efectos de dar cumplimiento a la presente cláusula, anualmente y a partir de la suscripción de la presente modificación al Acuerdo, antes de ser presentado a consideración de la Asamblea Departamental, EL DEPARTAMENTO pondrá a disposición del Comité de Vigilancia de que trata el presente acuerdo, como mínimo con 15 días de antelación, el proyecto de presupuesto general departamental a fin de verificar la sujeción a los porcentajes de gasto aquí acordados.

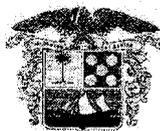
CLAUSULA 19°. PROYECTO REGIONAL DE INVERSIÓN PRIORITARIO: Teniendo en cuenta que de conformidad con el numeral 8° del artículo 58 de la Ley 550 de 1999, la celebración y ejecución de este Acuerdo de Reestructuración de pasivos constituye un proyecto regional de inversión prioritario, dentro del mes siguiente a la celebración de la presente reforma al Acuerdo, EL DEPARTAMENTO se obliga a incorporar en el plan de desarrollo departamental o en las normas que lo contengan, como proyecto regional de inversión prioritario, el Acuerdo de Reestructuración de pasivos contenido en el presente documento así como las modificaciones realizadas en el presente documento.

CLAUSULA 20°. EXCEDENTES FINANCIEROS: Los excedentes que se generen al término de cada vigencia fiscal, derivados de mayores recursos por concepto de Ingresos Corrientes de Libre Destinación o de las rentas reorientadas a la financiación del presente Acuerdo, así como los recursos que se liberen por efecto de una menor ejecución del gasto de funcionamiento, o depuración a favor de la entidad territorial de los pasivos incorporados en la presente modificación al Acuerdo y previo al cumplimiento del Escenario Financiero de la vigencia respectiva, serán de libre disposición de EL DEPARTAMENTO para la ejecución de programas y planes de inversión, o para la provisión del fondo de contingencias. Esta liberación aplicará siempre y cuando se esté cumpliendo con el pago de las acreencias contemplado en el Escenario Financiero que hace parte de la presente modificación al Acuerdo, y se encuentre aprovisionado el fondo de contingencias en los términos previstos en la presente reforma al Acuerdo. Bajo ninguna circunstancia los mayores ingresos se destinarán a la financiación de mayores gastos de funcionamiento.

no

↑

15/11



GOBERNACION DE BOLIVAR

**SEGUNDA MODIFICACION AL ACUERDO DE RESTRUCTURACION DE PASIVOS
CELEBRADO ENTRE EL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR Y SUS ACREEDORES
ENTRE EL 04 Y 13 DE DICIEMBRE DE 2001, DENTRO DEL CONTEXTO DE LA
LEY 550 DE 1999.**

TEXTO ÚNICO

PARÁGRAFO 1: Los nuevos ingresos originados en decisiones legales, administrativas o judiciales serán de libre disposición de **EL DEPARTAMENTO** y su utilización se hará conforme lo establecido en la Ley o Acto Administrativo que los generó, o de acuerdo con las disposiciones que para tal fin adopte la entidad territorial.

PARÁGRAFO 2: EL DEPARTAMENTO podrá en cualquier momento durante la vigencia del presente Acuerdo, prepagar parcial o totalmente cualquier obligación, con cargo a los excedentes que le corresponden para el desarrollo de proyectos de inversión, o con cargo a cualquier otro recurso distinto a las rentas establecidas en la cláusula décima séptima de la presente reformas al Acuerdo, que legalmente se puedan utilizar para este fin. Para la aplicación de estos prepagos, se dará prioridad a aquellos acreedores que concedan quitas de capital superiores al 20% del total del capital adeudado. **EL DEPARTAMENTO** pondrá en conocimiento del Comité de Vigilancia los prepagos efectuados en aplicación del presente párrafo.

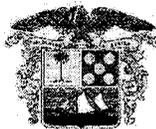
CLAUSULA 21º. FONDO DE CONTINGENCIAS: Dentro de su presupuesto, el **DEPARTAMENTO** constituirá una cuenta denominada "Fondo de Contingencias", la cual se alimentará con \$11.000 millones de Ingresos Corrientes de Libre Destinación por año; recursos que administrará el encargo fiduciario a que hace referencia el presente Acuerdo. La ejecución de los recursos del Fondo de Contingencias y sus correspondientes rendimientos se utilizarán para financiar las siguientes obligaciones:

- a. Atender el pago de las sentencias que se presenten a partir de la suscripción de la presente reforma al Acuerdo, en el orden cronológico en el cual se hayan expedido los respectivos fallos, y siguiendo el orden de prelación y condiciones de pagos establecidos para cada Grupo de Acreedores, de todo lo cual deberá mantenerse informado al Comité de Vigilancia.
- b. Para atender las obligaciones que se deriven de la depuración de las cuentas en investigación administrativa, adelantada en el proceso de saneamiento contable siguiendo el orden de prelación y condiciones de pago establecidos para cada Grupo de Acreedores
- c. Pagar atender los fallos que en última instancia se presenten sobre obligaciones derivadas de los procesos liquidatorios de las entidades descentralizadas de **EL DEPARTAMENTO**, y en los cuales se condene expresamente a la entidad territorial.
- d. Atender bonos y cuotas partes pensionales, que no hayan sido incorporados dentro del Inventario de Acreencias de que trata la cláusula 6ta de la presente reforma al Acuerdo. Para esto la directora del Fondo de Pensiones, presentará una certificación al respecto. Si el valor de los pagos en algún momento supera las provisiones del Fondo, **EL DEPARTAMENTO** Se compromete a celebrar acuerdos de pago con el acreedor, intentando reducir al máximo el cobro de intereses y totalmente el cobro de costas y agencias en derecho.
- e. Si llegare a presentarse, para financiar el déficit del Sector Salud por atención urgencias a la población pobre y vulnerable. Para esto el Secretario de Salud presentará una certificación de la

no

↑

MSH



GOBERNACION DE BOLIVAR

**SEGUNDA MODIFICACION AL ACUERDO DE RESTRUCTURACION DE PASIVOS
CELEBRADO ENTRE EL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR Y SUS ACREEDORES
ENTRE EL 04 Y 13 DE DICIEMBRE DE 2001, DENTRO DEL CONTEXTO DE LA
LEY 550 DE 1999.**

TEXTO ÚNICO

facturación debidamente auditada que no ha podido ser financiada con cargo a los recursos del Sistema General de Participaciones rentas cedidas y demás rentas propias del presupuesto del sector. Los pagos por estos conceptos serán evaluados por el Comité de Vigilancia.

f. Si llegare a presentarse, para financiar el déficit en la ejecución del Escenario Financiero anexo a la presente reforma al Acuerdo, por el menor recaudo de ICLD, o menor recaudo de las rentas reorientadas a la financiación del programa de pagos. Los pagos por estos conceptos serán evaluados por el Comité de Vigilancia.

Si por la no utilización de los recursos del Fondo de Contingencias, se llegaran a acumular en esta cuenta \$20.000 millones, los recursos que se recauden por encima de este valor se destinarán 100% para programas de inversión prioritarios de EL DEPARTAMENTO. En todo caso, las anteriores distribuciones deberán contar con el visto bueno del Comité de vigilancia, el cual deberá observar únicamente la inexistencia de los eventos enumerados en los literales a, b, c, d, e y f de este punto.

Al terminar la ejecución del presente acuerdo de reestructuración de pasivos, los saldos existentes en este fondo podrán ser utilizados para desarrollar proyectos de inversión, siempre y cuando EL DEPARTAMENTO certifique la extinción de las acreencias, contingencias y de la totalidad de las cuentas en investigación administrativa.

IV. PRELACION DE PAGOS

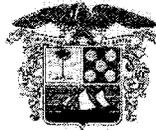
CLÁUSULA 22º. PRELACION DE PAGOS: De conformidad con lo dispuesto por el numeral 7º. del artículo 58 de la Ley 550 de 1999, y con sujeción estricta a la disponibilidad de recursos de EL DEPARTAMENTO y con el fin de disponer reglas que aseguren la financiación de su funcionamiento, se establece el siguiente orden de prioridad para los gastos corrientes departamentales, conforme con los montos que para el efecto se prevén en el escenario financiero de este Acuerdo:

- a) Mesadas pensionales;
- b) Servicios personales;
- c) Transferencias de nómina;
- d) Gastos generales;
- e) Otras transferencias;
- h) Financiación del déficit de vigencias anteriores;

150



RSM



GOBERNACION DE BOLIVAR

**SEGUNDA MODIFICACION AL ACUERDO DE RESTRUCTURACION DE PASIVOS
CELEBRADO ENTRE EL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR Y SUS ACREEDORES
ENTRE EL 04 Y 13 DE DICIEMBRE DE 2001, DENTRO DEL CONTEXTO DE LA
LEY 550 DE 1999.**

TEXTO ÚNICO

i) Inversión.

CLÁUSULA 23°. EFECTOS DE LA VIOLACION DE LA PRELACION DE PAGOS: Conforme con lo dispuesto por el párrafo 3°. del artículo 33 de la Ley 550 de 1999, los pagos que violen el orden establecido para el efecto en este Acuerdo son ineficaces de pleno derecho; y el acreedor respectivo, además de estar obligado a restituir lo recibido con intereses de mora, será postergado, en el pago de su acreencia, respecto de los demás acreedores.

CLÁUSULA 24°. FIDUCIA DE RECAUDO, ADMINISTRACION, PAGOS Y GARANTIA: Conforme lo prevé el artículo 58 de la Ley 550 de 1999, para garantizar la prioridad y pago de estos gastos, se mantendrá durante la ejecución del Acuerdo un encargo fiduciario de recaudo, administración, pagos y garantía con la totalidad de los ingresos corrientes de libre destinación y las rentas de destinación específica definidas en la cláusula 17 de la presente reforma al Acuerdo.

**V. FUNCIONAMIENTO DEL DEPARTAMENTO
A. FISCAL**

CLÁUSULA 25°. FUNCIONAMIENTO DEL DEPARTAMENTO: Para garantizar el funcionamiento de EL DEPARTAMENTO, no se destinará ningún recurso y porcentaje distintos de los previstos en la presente reforma al Acuerdo, y dicho funcionamiento se garantizará exclusivamente con el recaudo de los ingresos corrientes de libre destinación conforme con los porcentajes y valores de gasto autorizados en este Acuerdo.

CLÁUSULA 26°. NUEVO GASTO CORRIENTE: En atención a lo dispuesto por el numeral 15 del artículo 58 de la Ley 550 de 1999, a partir de la suscripción de la presente reforma al Acuerdo y durante la vigencia del mismo, EL DEPARTAMENTO no podrá incurrir en gasto corriente distinto del autorizado estrictamente en la presente reforma al Acuerdo para su funcionamiento y el ordenado por disposiciones constitucionales.

Conforme con lo dispuesto por el numeral 4°. del artículo 58 de la Ley 550 de 1999, son ineficaces las operaciones de gasto en que incurra EL DEPARTAMENTO violando las autorizaciones máximas que por este concepto se han previsto en la presente reforma al Acuerdo.

De presentarse tales violaciones, el Comité de Vigilancia, cualquiera de los acreedores o cualquier interesado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 550 de 1999.

CLAUSULA 27°: INCREMENTOS SALARIALES: Los servicios personales de todos los servidores y funcionarios del sector central y descentralizado de EL DEPARTAMENTO, deberán respetar las disposiciones del decreto nacional de fijación de límites máximos de incrementos salariales a nivel territorial, durante la vigencia del presente Acuerdo, cuyas regulaciones se incorporan como parte integrante de este Acuerdo y vinculan a la Entidad Territorial, como todas las demás cláusulas de este Acuerdo de Reestructuración, independientemente de eventuales modificaciones a estas disposiciones.

136



12/5/01



GOBERNACION DE BOLIVAR

SEGUNDA MODIFICACION AL ACUERDO DE RESTRUCTURACION DE PASIVOS CELEBRADO ENTRE EL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR Y SUS ACREEDORES ENTRE EL 04 Y 13 DE DICIEMBRE DE 2001, DENTRO DEL CONTEXTO DE LA LEY 550 DE 1999.

TEXTO ÚNICO

CLÁUSULA 28°. NUEVAS OPERACIONES DE CREDITO PUBLICO: De conformidad con lo dispuesto el numeral 6°. del artículo 58 de la Ley 550 de 1999, **EL DEPARTAMENTO** solicitará autorización al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para celebrar nuevas operaciones de crédito público, de cualquier manera para que esto sea efectivo se deberá cumplir con lo establecido en la Ley 358 de 1.997, y como fuentes de pago de las obligaciones no se podrán utilizar las rentas de que trata la cláusula 17 de la presente reforma al Acuerdo, ni los Ingresos Corrientes de Libre destinación necesarios para financiar el Gasto de Funcionamiento, las Transferencias a los Órganos de Control, las Provisiones del Fondo de Contingencias y los recursos destinados a financiar el programa de pagos de que trata la presente reforma al Acuerdo.

B. ADMINISTRATIVO

CLAUSULA 29°. ENTIDADES DESCENTRALIZADAS: A partir de la suscripción de la presente reforma al Acuerdo, **EL DEPARTAMENTO** no podrá crear o aportar para la creación de entidades descentralizadas; salvo los aportes necesarios para la Empresa de Servicios Públicos o la figura jurídica que requiera el Plan Departamental de Aguas, los aportes a la nueva Lotería y los aportes para le Empresa de Economía Mixta que administrará el Centro de Ferias. De cualquier manera y de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 617 de 2.000, se prohíbe a **EL DEPARTAMENTO** hacer transferencias a entidades descentralizadas distintas a las ordenadas en la ley o de las necesarias para la constitución de ellas.

C. REGLAS EN RELACION CON EL SECTOR DESCENTRALIZADO

CLÁUSULA 30°. RESTRICCIÓN PARA ASUNCIÓN DE NUEVOS PASIVOS: A partir de la presente reforma al Acuerdo, **EL DEPARTAMENTO** salvo decisiones judiciales de última instancia, y salvo los pasivos laborales de la Industria Licorera de Bolívar en Liquidación, y la Lotería de Bolívar incorporados en el Inventario de Acreencias de que trata la cláusula sexta de la presente reforma al Acuerdo; no podrá asumir pasivos generados por el sector descentralizado, los cuales deberán ser financiados con cargo a los activos de la entidad que los generó y luego de adelantar el respectivo proceso de liquidación en los términos y condiciones definidos por la Ley.

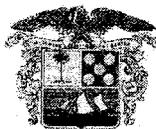
CLÁUSULA 31°. RESTRICCIÓN DE AYUDA FINANCIERA: Durante la vigencia del presente acuerdo, el sector central del **DEPARTAMENTO** no podrá conceder con cargo a sus recursos, apoyos financieros mediante transferencias o empréstitos, o cualquier tipo de aporte a las entidades descentralizadas. Salvo las inversiones enmarcadas en el Plan Departamental de Aguas, cuando estas vinculen a la Empresa de Servicios Públicos o a la figura jurídica que se cree para tal fin.

CLÁUSULA 32°. FINANCIACIÓN DE PASIVOS POR LAS ENTIDADES DESCENTRALIZADAS: Para financiar su pasivo, cada entidad descentralizada que se encuentre en proceso de liquidación organizará, por autorización de la Asamblea, un fondo de liquidación de pasivos, el cual se financiará con la enajenación de sus activos. Si se trata de inmuebles, el fondo preverá la constitución de un encargo fiduciario que administrará y enajenará estos activos y cancelará los pasivos debidamente comprobados.

170

17

170



GOBERNACION DE BOLIVAR

**SEGUNDA MODIFICACION AL ACUERDO DE RESTRUCTURACION DE PASIVOS
CELEBRADO ENTRE EL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR Y SUS ACREEDORES
ENTRE EL 04 Y 13 DE DICIEMBRE DE 2001, DENTRO DEL CONTEXTO DE LA
LEY 550 DE 1999.**

TEXTO ÚNICO

VI. REGLAS EN MATERIA DE PLANEACIÓN FINANCIERA, ADMINISTRATIVA Y CONTABLE

CLAUSULA 33º. REGLAS FINANCIERAS Y ADMINISTRATIVAS: Las reglas que observará la administración en su planeación y ejecución financiera y administrativa, con el objeto de atender oportunamente los créditos pensionales, laborales, de seguridad social y fiscales que surjan durante la ejecución del acuerdo, son las siguientes:

- El Gobernador solidariamente con el Secretario de Hacienda garantizará, que durante las vigencias cobijadas por el Acuerdo de Reestructuración de Pasivos se presupuestarán los recursos necesarios para la atención de los créditos pensionales, laborales, de seguridad social, y fiscales en los montos incorporados en los flujos financieros de los escenarios que hacen parte de la presente reforma al Acuerdo.
- El presupuesto de cada vigencia tendrá una separata de fuente y usos donde aparezcan claramente detalladas las fuentes para la atención de los créditos pensionales, laborales y de seguridad social que surjan durante la vigencia del presente Acuerdo.
- Los recursos presupuestados para la atención de los créditos pensionales, laborales, de seguridad social y fiscales no serán objeto de otras destinaciones, salvo el caso de que al final de la vigencia se haga la conciliación respectiva y se definan sobrantes en estos rubros una vez atendidos todos los compromisos por estos conceptos, causados durante la vigencia.
- La creación de compromisos y expedición de certificados de disponibilidad presupuestal contra los rubros incorporados en el presupuesto con el fin de atender los créditos pensionales, laborales, de seguridad social y fiscales, se regirán en todo por las normas y técnicas del presupuesto nacional.
- La administración departamental incorporará en el Plan Anual de Caja de cada año, durante la vigencia del presente Acuerdo, conforme a su disponibilidad, los recursos para el pago oportuno de los créditos pensionales, laborales, de seguridad social y los créditos fiscales que surjan durante el respectivo ejercicio fiscal.
- Los pagos de los créditos pensionales, laborales, y de seguridad social surgidos durante la ejecución del Acuerdo, se harán respetando el orden de prioridad establecido en el numeral 7 del artículo 58 de la ley 550 de 2000.

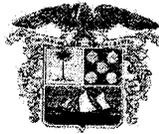
CLÁUSULA 34º. AJUSTE SOBRE PRÁCTICAS CONTABLES: El DEPARTAMENTO, para el proceso de identificación, registro, preparación y revelación de los estados financieros, aplicará el marco conceptual y catálogo general de cuentas del Plan General de la Contabilidad Pública a nivel de documento fuente. Así mismo las normas y procedimientos establecidos por la Contaduría General de la Nación en materia de registro oficial de libros y preparación de documentos soportes.

Elaboración y Publicidad de los Estados Financieros Básicos.

Handwritten signature

Handwritten signature

Handwritten signature



GOBERNACION DE BOLIVAR

**SEGUNDA MODIFICACION AL ACUERDO DE RESTRUCTURACION DE PASIVOS
CELEBRADO ENTRE EL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR Y SUS ACREEDORES
ENTRE EL 04 Y 13 DE DICIEMBRE DE 2001, DENTRO DEL CONTEXTO DE LA
LEY 550 DE 1999.**

TEXTO ÚNICO

Publicidad de los Estados Financieros Básicos

El Gobernador deberá garantizar que una copia de los estados contables básicos (Balance General, Estado de actividad financiera, económica y social y el estado de cambios en el patrimonio) que se remitan cada año a la Contaduría General de la Nación, sea expuesta en un lugar visible y de fácil acceso a la ciudadanía en general

Conciliación y confrontación con las existencias ciertas y reales de bienes, derechos y obligaciones.

La entidad debe llevar a cabo dentro del proceso de saneamiento contable, una evaluación documental de los bienes muebles e inmuebles, incluyendo aquellos recibidos de terceros, y confrontarlos con los saldos que arrojen las respectivas cuentas del balance. Las diferencias que resulten deberán corregirse, reclasificarse o ajustarse dejando evidencia documentaria sobre el origen y efecto de las mismas

En la cuenta de Responsabilidades en Proceso - Interna, se reclasificaron valores por concepto de avances y anticipos entregados que ascienden a \$2.486 millones, los cuales están pendientes por legalizar, algunas partidas datan del año de 1997. Debe efectuarse el análisis y depuración correspondiente, sin perjuicio de las acciones legales, disciplinarias, administrativas o fiscales que puedan desprenderse

Con base en lo estipulado en las normas referentes al saneamiento contable debe la entidad, depurar los bienes y derechos en investigación administrativa, subcuenta 199603, la cual arroja un saldo de \$ 9.715 millones, correspondiente a embargos judiciales de los años 1996, y 1997.

De igual manera, debe la entidad sanear la cuenta 2996, obligaciones en investigación administrativa, con un saldo de \$ 6.408 millones, correspondiente a la depuración de los convenios FIS – FINDETER y cuentas por pagar.

Cumplimiento de las Normas Técnicas de Contabilidad

Realidad económica de las operaciones.

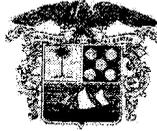
Para efectos de reflejar fidedigna y verazmente, los saldos de la propiedad, planta y equipo, la administración deberá llevar un registro permanente en Kárdex, de los bienes muebles e inmuebles, así como un cuadro de depreciación individual, que formará parte integral de la información contable. Luego, esta información deberá servir como elemento de cruce con los registros efectuados por la oficina de contabilidad. Este procedimiento lo debe realizar la oficina de recursos físicos, de la Secretaria Administrativa y Financiera.

Control Interno Contable.

[Firma]

[Firma]

[Firma]



GOBERNACION DE BOLIVAR

**SEGUNDA MODIFICACION AL ACUERDO DE RESTRUCTURACION DE PASIVOS
CELEBRADO ENTRE EL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR Y SUS ACREEDORES
ENTRE EL 04 Y 13 DE DICIEMBRE DE 2001, DENTRO DEL CONTEXTO DE LA
LEY 550 DE 1999.**

TEXTO ÚNICO

EL DEPARTAMENTO deberá garantizar que el Sistema de Control Interno, y particularmente en lo relacionado con el manejo de los recursos, bienes y los sistemas de información operen eficientemente, de manera que todas las transacciones se registren en forma veraz y oportuna y permitan presentar estados contables que reflejan razonablemente la situación financiera de la entidad.

EL DEPARTAMENTO dará cumplimiento a lo establecido en la Ley 716 de 2001 y la 901 de 2004.

VII. REGLAS PARA EL PAGO DE PASIVOS PENSIONALES

CLÁUSULA 35°. RECONOCIMIENTO, PAGO Y APORTES: Para efectos de proceder al reconocimiento y pago de los pasivos pensionales, así como del aporte de recursos de **EI DEPARTAMENTO** con destino al Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales – FONPET -, se tienen en cuenta las siguientes reglas:

1) Pago de mesadas pensionales

Para efectos del pago de mesadas pensionales causadas, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 7°. del artículo 58 de la Ley 550 de 1999, en el sentido de priorizar su pago con cargo a los recursos que se generen por **EL DEPARTAMENTO** durante cada vigencia fiscal.

Previo a la presentación del presupuesto para cada vigencia, el Secretario de Hacienda de **EL DEPARTAMENTO** informará al Comité de Vigilancia las novedades que sobre personal pensionado se presenten y el monto de recursos que para cada vigencia se dedica de los ingresos corrientes de libre destinación de **EL DEPARTAMENTO** a financiar la nómina de pensionados.

EL DEPARTAMENTO se compromete a mantener la nómina de pensionados ajustada, conforme con los reajustes que legalmente se deban hacer sobre las mesadas corrientes, dichos reajustes y actualizaciones serán informados periódicamente al Comité de Vigilancia.

2) Aportes al FONPET

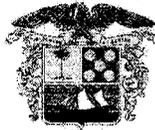
En el escenario financiero base de la presente reforma al Acuerdo, se mantendrán por disposición de la Ley 549 de 1999, los porcentajes de aporte de recursos de **EL DEPARTAMENTO** al FONPET, con destino a cubrir los pasivos pensionales. Estos porcentajes son los siguientes:

- La alícuota del 7% que corresponda a **EL DEPARTAMENTO** de los recursos del Fondo Nacional de Regalías conforme con los criterios de distribución de los recursos de inversión de este Fondo. Anualmente, el Secretario de Hacienda de **EL DEPARTAMENTO** certificará que porcentaje de estos recursos se ha repartido a **EL DEPARTAMENTO** con destino al FONPET (artículo 2°. , numeral 3°. Ley 549 de 1999)

17

y

25/1



GOBERNACION DE BOLIVAR

**SEGUNDA MODIFICACION AL ACUERDO DE RESTRUCTURACION DE PASIVOS
CELEBRADO ENTRE EL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR Y SUS ACREEDORES
ENTRE EL 04 Y 13 DE DICIEMBRE DE 2001, DENTRO DEL CONTEXTO DE LA
LEY 550 DE 1999.**

TEXTO ÚNICO

- El 10% de recursos obtenidos por concepto de la enajenación de activos de propiedad de la Nación que se transfieran a **EL DEPARTAMENTO**, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley 226 de 1995. (artículo 2º., numeral 4º. Ley 549 de 1999)
- El 15% del producto de la enajenación de participación accionaria o activos de propiedad de **EL DEPARTAMENTO**. (artículo 2º., numeral 7º. Ley 549 de 1999)
- El 20% del producto del impuesto de registro
- El 10% de los ingresos corrientes de libre destinación de **EL DEPARTAMENTO**. (artículo 2º., numeral 9º. Ley 549 de 1999)

PARÁGRAFO 1º.: Previo a la presentación del presupuesto para cada vigencia, el Secretario de Hacienda de **EL DEPARTAMENTO** informará al Comité de Vigilancia el monto de recaudo de estos recursos que se transferirán al FONPET, de manera que dicha transferencia y porcentaje se mantenga en los términos dispuestos por la Ley 549 de 1999.

CLÁUSULA 36º. ESTUDIO SOBRE CÁLCULO ACTUARIAL: **EL DEPARTAMENTO** adelantará la elaboración de un cálculo actuarial pensional, tanto del sector central como descentralizado.

CLÁUSULA 37º. CUANTIFICACIÓN CUOTAS PARTES POR COBRAR: **EL DEPARTAMENTO** se compromete a construir a más tardar antes del mes de Septiembre de 2.009, un inventario de las cuotas partes de bonos pensionales, cuotas partes corrientes de mesada pensional, y todos los pasivos relativos a pensionas que tenga por cobrar a otras entidades públicas del nivel municipal, departamental y nacional. En el evento de que se constaten obligaciones en contra de entidades incorporadas en el Inventario de Acreencias de que trata la cláusula 6 de la presente reforma al Acuerdo, se procederá a descontar el valor respectivo de las cuotas pendientes de cancelación del Acuerdo de Pago suscrito con esa entidad. Si quedarán saldos a favor de **EL DEPARTAMENTO**, este se compromete a adelantar todas las acciones de cobro coactivo para recuperar dichos saldos, con los cuales al momento de recuperarse **EL DEPARTAMENTO** constituirá un patrimonio autónomo para cubrir a futuro derechos pensionales.

PARAGRAFO 2º.: Dentro de los 30 días hábiles siguientes a la entrada en vigor de la presente reforma al Acuerdo, **EL DEPARTAMENTO** iniciara un estudio de la legalidad y vigencia de las pensiones reconocidas a nivel departamental, tanto por el sector central como descentralizado y, en caso de presentar evidencia sobre el particular, iniciara las acciones judiciales necesarias a fin de dejar sin efectos las pensiones sobre las cuales se registren irregularidades de carácter legal. El Secretario de Talento Humano y la Oficina Asesora Jurídica de **EL DEPARTAMENTO** informaran al Comité de Vigilancia sobre la iniciación de este compromiso y las acciones que en desarrollo del mismo se adelanten.

Handwritten mark

VIII. PRINCIPIOS Y REGLAS DE INTERPRETACION

Handwritten mark

Handwritten mark



GOBERNACION DE BOLIVAR

**SEGUNDA MODIFICACION AL ACUERDO DE RESTRUCTURACION DE PASIVOS
CELEBRADO ENTRE EL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR Y SUS ACREEDORES
ENTRE EL 04 Y 13 DE DICIEMBRE DE 2001, DENTRO DEL CONTEXTO DE LA
LEY 550 DE 1999.**

TEXTO ÚNICO

CLAUSULA 38°. PRINCIPIOS DE INTERPRETACION: Los principios que rigen la aplicación de las reglas de interpretación del presente acuerdo, son los siguientes:

1°. Principio de búsqueda y valor decisivo de la voluntad real de las partes expresa que en la aplicación de este Acuerdo, prevalecerá la voluntad real perseguida por la partes con su suscripción, la cual es equivalente a los fines que rigen el Acuerdo.

2°. Principio de buena fe expresa el desarrollo contractual de la disposición contenida en el artículo 83 de la Constitución Política, reconociendo su aplicación para las partes.

3°. Principio de conservación del acuerdo, establecida la voluntad de las partes, estas dedicaran sus mejores esfuerzos tendientes a asegurar la conservación del Acuerdo.

CLAUSULA 39°. REGLAS GENERALES DE INTERPRETACION: Conforme con las disposiciones del Código Civil Colombiano sobre la interpretación de los contratos, las partes acuerdan la aplicación de las siguientes reglas generales de interpretación para el presente acuerdo:

1°. Conocida claramente la intención de las partes, esto es, asegurar el cumplimiento de los fines del presente Acuerdo, debe estarse más a ella que a lo literal de las palabras.

2°. El sentido en que una cláusula puede producir algún efecto, deberá preferirse a aquel en que no sea capaz de producir efecto alguno.

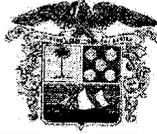
3°. En aquellos casos en que no apareciere voluntad contraria, deberá estarse a la interpretación que mejor cuadre con la naturaleza del acuerdo.

4°. Las cláusulas del Acuerdo se interpretaran unas por otras, dándosele a cada una el sentido que mejor convenga al acuerdo en su totalidad.

CLÁUSULA 40°. REGLAS PARTICULARES DE INTERPRETACIÓN: En la interpretación del Acuerdo, el Comité de Vigilancia deberá acudir en primer lugar al contenido de las cláusulas del mismo y en defecto de ellas, a los fines que rigen la suscripción del acuerdo.

- La interpretación del Acuerdo por parte del Comité de Vigilancia, se hará exclusivamente en función de los fines del acuerdo, constituyendo los mismos el punto de referencia de dicha interpretación.

En este evento, en la respectiva acta, el Comité de Vigilancia plasmará la interpretación efectuada y precisará el fin o fines en los que basó dicha interpretación.



GOBERNACION DE BOLIVAR

**SEGUNDA MODIFICACION AL ACUERDO DE RESTRUCTURACION DE PASIVOS
CELEBRADO ENTRE EL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR Y SUS ACREEDORES
ENTRE EL 04 Y 13 DE DICIEMBRE DE 2001, DENTRO DEL CONTEXTO DE LA
LEY 550 DE 1999.**

TEXTO ÚNICO

- La interpretación deberá fundarse en la aplicación de los criterios que soportan el escenario financiero, en la aplicación de las reglas que sobre modificación del Acuerdo establece este documento y en las reglas previstas por la Ley 550 de 1999.

IX. REGLAS DE MODIFICACION

CLAUSULA 41º. EVENTOS DE MODIFICACIÓN DEL ACUERDO POR EL COMITÉ: El Comité a solicitud de **EL DEPARTAMENTO** se haya facultado para modificar las cláusulas del acuerdo relacionadas con el Escenario Financiero que hace parte de la presente modificación al Acuerdo, para efectos de incorporar acreencias derivadas de decisiones judiciales en firme, con el fin de asegurar su cancelación. Las modificaciones se limitarán a ajustar las provisiones del fondo de contingencias a través de mayor reorientación de los ingresos corrientes de libre destinación, reorientación de nuevas rentas de capital o destinación específica, ajustes de los gastos de funcionamiento o destinación de los excedentes financieros. En ningún caso, en desarrollo de esta autorización, el Comité esta facultado para modificar cláusulas relacionadas con la prelación de pagos que se establece, el financiamiento de derechos laborales y aportes al FONPET, incrementar los porcentajes máximos de gasto autorizados para el sector central, la Asamblea y la Contraloría, para la asunción de pasivos del sector descentralizado salvo las excepciones establecidas en la presente reforma al Acuerdo, ni sobre la composición del mismo Comité de Vigilancia o las reglas sobre interpretación y modificación del Acuerdo, ni modificar el plazo y las condiciones de pago de las obligaciones reestructuradas por la presente reforma al Acuerdo.

X. EVENTOS DE INCUMPLIMIENTO

CLAUSULA 42º. EVENTOS DE INCUMPLIMIENTO GRAVE: Se consideran como incumplimiento grave del presente Acuerdo, los siguientes eventos:

- 1) La no ejecución del Escenario Financiero que hace parte de la presente modificación al Acuerdo en las condiciones, términos y plazos allí previstos.
- 2) El no cumplimiento de los porcentajes de gasto autorizados para el sector central, la Asamblea y la Contraloría Departamental, de conformidad con el Escenario Financiero que hace parte de la presente modificación al Acuerdo.
- 3) La no presentación al Comité de Vigilancia del proyecto de Presupuesto de Ingresos y Gastos para cada vigencia fiscal, dentro del término establecido en la presente reforma al Acuerdo.
- 4) El recaudo de ingresos corrientes de libre destinación, o de las rentas establecidas en la cláusula 17 de la presente reforma al Acuerdo, realizado por fuera del encargo fiduciario establecido en el presente Acuerdo para tal efecto.
- 5) El incumplimiento de cualquier otro compromiso diferente de los anteriores a cargo del Departamento que no sea subsanado dentro de los 45 días posteriores a la declaración de incumplimiento por parte del Comité.

Handwritten mark

Handwritten mark

Handwritten mark



GOBERNACION DE BOLIVAR

**SEGUNDA MODIFICACION AL ACUERDO DE RESTRUCTURACION DE PASIVOS
CELEBRADO ENTRE EL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR Y SUS ACREEDORES
ENTRE EL 04 Y 13 DE DICIEMBRE DE 2001, DENTRO DEL CONTEXTO DE LA
LEY 550 DE 1999.**

TEXTO ÚNICO

Presentado cualquiera de los eventos anteriormente señalados, el Comité de Vigilancia podrá establecer la terminación del presente Acuerdo por incumplimiento, evento en el cual acudirá al procedimiento establecido para el efecto por el artículo 35 de la Ley 550 de 1999.

XI. CAUSALES DE TERMINACIÓN DEL ACUERDO

CLÁUSULA 43°. CAUSALES. De conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 550 de 1999, el acuerdo de reestructuración se dará por terminado de pleno derecho y sin necesidad de declaración judicial, en los siguientes eventos:

1. Al cumplirse el plazo estipulado para su duración
2. Cuando en los términos pactados en el Acuerdo, las partes lo declaren terminado por haberse cumplido en forma anticipada.
3. Por la ocurrencia de un evento de incumplimiento, calificado como grave, en forma que no pueda remediarse de conformidad con lo previsto en el Acuerdo.
4. Cuando el Comité de Vigilancia verifique la ocurrencia sobreviniente e imprevista de circunstancias que no se hayan previsto en el Acuerdo y que no permitan su ejecución, y los acreedores externos e internos decidan su terminación anticipada, en una reunión de acreedores.
5. Cuando se incumpla el pago de una acreencia causada con posterioridad a la fecha de iniciación de la negociación, y el acreedor no reciba el pago dentro de los tres meses siguientes al incumplimiento, o no acepte la fórmula de pago que le sea ofrecida, de conformidad con lo dispuesto en la reunión de acreedores.
6. Cuando el incumplimiento del Acuerdo tenga su causa en el incumplimiento grave del código de conducta empresarial, o en el incumplimiento grave de **EL DEPARTAMENTO** en la celebración o ejecución de actos previstos en el acuerdo y que dependan del funcionamiento y decisión o autorización favorable de sus órganos internos.

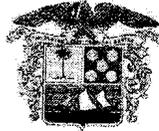
En los eventos previstos en los numerales 1 y 2 no es necesario convocar a los acreedores para comunicar la terminación.

En los eventos relacionados en los numerales 3, 4, 5 y 6, deberá el promotor con una antelación de no menos de cinco (5) días comunes respecto de la fecha de la reunión, convocar a todos los acreedores a una reunión, mediante aviso en un diario de amplia circulación en el domicilio de **EL DEPARTAMENTO**. A la reunión asistirán los miembros del Comité de Vigilancia y será presidida por el Promotor quien tendrá derecho de voz pero no voto. En esta reunión se decidirá la terminación del Acuerdo con el voto favorable de un número plural de acreedores que representen por lo menos la mayoría absoluta de los votos admisibles, calculados con base en un estado financiero ordinario o extraordinario no anterior en más de un mes a la fecha de la reunión, y a falta de éste, con base en el último estado financiero ordinario o extraordinario disponible para el promotor.

M



10/5/99



GOBERNACION DE BOLIVAR

**SEGUNDA MODIFICACION AL ACUERDO DE REESTRUCTURACION DE PASIVOS
CELEBRADO ENTRE EL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR Y SUS ACREEDORES
ENTRE EL 04 Y 13 DE DICIEMBRE DE 2001, DENTRO DEL CONTEXTO DE LA
LEY 550 DE 1999.**

TEXTO ÚNICO

CLÁUSULA 44°. EFECTOS: Conforme con el artículo 36 de la Ley 550 de 1999, los efectos de la terminación del acuerdo de reestructuración, son los siguientes:

1. Cuando el Acuerdo de Reestructuración se termine por cualquier causa, el promotor o quien haga sus veces, inscribirá en el Registro de Información relativa a los Acuerdos de Reestructuración de pasivos de las entidades del nivel territorial, organizado por la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una constancia de su terminación, la cual será oponible a terceros a partir de la fecha de dicha inscripción.
2. Cuando se produzca la terminación del Acuerdo por cualquiera de los supuestos previstos en la presente reforma al Acuerdo, el promotor o quien haga sus veces en los términos indicados en el numeral anterior, inmediatamente dará traslado al órgano de control competente para efectos de lo dispuesto por el artículo 67 de la Ley 617 de 2000, sin perjuicio de las demás medidas que sean procedentes de conformidad con la ley.
3. En caso de terminación del Acuerdo en los supuestos previstos en los numerales 3 y 4 de la Cláusula No. 51° de la presente reforma al Acuerdo, para el restablecimiento automático de la exigibilidad de los gravámenes constituidos con anterioridad a su celebración, se dará aplicación a la remisión prevista en el numeral 3 del artículo 34 de la Ley 550 de 1999. Y en tales supuestos, se podrán reanudar de inmediato todos los procesos que hayan sido suspendidos con ocasión de la iniciación de la negociación, en especial los previstos en el artículo 14 de la misma ley.

XIII DISPOSICIONES FINALES

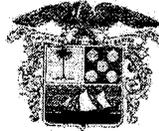
CLAUSULA 45°. LIQUIDACIÓN DE SENTENCIAS: Las sentencias ejecutoriadas, tutelas, fallos judiciales y cuentas en investigación administrativa se pagarán conforme al **ACUERDO** atendiendo las siguientes reglas:

1. Sólo se pagará el principal de la sentencia proferida en juicio ordinario, constitutivo, declarativo o ejecutivo, sin que exista lugar al pago de intereses por mora, remuneratorios, actualizaciones, indemnizaciones o sanciones. A cambio se reconocerá la indexación entre la fecha de la ejecutoria de la sentencia y la fecha de pago, utilizando el IPC certificado por el DANE para el periodo. El pago de las agencias en derecho, no podrá ser superior al 10% del valor correspondiente al principal de la sentencia.
2. Las acreencias cuya fuente sea una providencia judicial proferida con posterioridad a la modificación del presente Acuerdo de Reestructuración de Pasivos, respecto de hechos u omisiones acontecidos con anterioridad al inicio de la promoción, se estarán para su pago, a las reglas contenidas en el acuerdo de reestructuración y en tal sentido recibirán el mismo tratamiento contemplado en la regla anterior, atendiendo la naturaleza de la obligación.
3. Los fallos de Tutela seguirán para su pago la regla establecida en el numeral 1°, guardando en todo, armonía con el contenido del Acuerdo de reestructuración de pasivos se cancelaran con cargo al fondo de contingencias y atendiendo el orden cronológico del fallo..

[Firma]



[Firma]



GOBERNACION DE BOLIVAR

**SEGUNDA MODIFICACION AL ACUERDO DE RESTRUCTURACION DE PASIVOS
CELEBRADO ENTRE EL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR Y SUS ACREEDORES
ENTRE EL 04 Y 13 DE DICIEMBRE DE 2001, DENTRO DEL CONTEXTO DE LA
LEY 550 DE 1999.**

TEXTO ÚNICO

CLÁUSULA 46°. RECONOCIMIENTO DEL ACUERDO: Para efectos de lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley 550 de 1999, votada la celebración de la presente reforma al Acuerdo, el reconocimiento de su contenido se entiende efectuado con la firma de cada uno de los acreedores que lo votó favorablemente y la firma del documento por parte del Promotor quien por ministerio de la ley está facultado legalmente para esta función.

CLÁUSULA 47°. DERECHOS: En virtud de lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley 550 de 1999, este Acuerdo se considera sin cuantía para efectos de los derechos notariales, de registro y de timbre. De igual manera, está exento del impuesto de timbre por contener disposiciones en las que consta la reestructuración de la deuda de EL DEPARTAMENTO.

CLÁUSULA 48°. REGISTRO DEL ACUERDO: La noticia de la celebración de la presente reforma al Acuerdo se inscribirá en el Registro de Información relativa a los Acuerdos de Reestructuración de pasivos de las entidades del nivel territorial, organizado por la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Conforme con lo señalado por el artículo 31 de la Ley 550 de 1999, ésta inscripción se efectuará dentro de los 10 días siguientes a la firma de la reforma al acuerdo por parte del último de los acreedores requerido para su celebración.

CLÁUSULA 49°. INEFICACIA DE ACTOS CONTRARIOS AL ACUERDO: De conformidad con lo dispuesto por el numeral 4°. de la Ley 550 de 1999, son ineficaces los actos o contratos que constituyan incumplimiento de cualquiera las reglas previstas en el presente acuerdo de reestructuración y por ello no generarán obligación alguna a cargo del DEPARTAMENTO.

Conforme con el artículo 37 de la Ley 550 de 1999, la Superintendencia de Sociedades es la competente para dirimir judicialmente las controversias relacionadas con la ocurrencia y reconocimiento de cualquiera de los presupuestos de ineficacia previstos en dicha Ley en relación con las cláusulas del presente acuerdo.

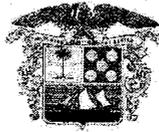
CLÁUSULA 50°. PUBLICIDAD DEL ACUERDO: Para efectos de garantizar la divulgación de la reforma del presente Acuerdo, el DEPARTAMENTO, dentro de los 5 días hábiles siguientes a su suscripción, lo publicará en el órgano de divulgación oficial de los actos del DEPARTAMENTO, lo publicará en las instalaciones de la Gobernación por un plazo no inferior a 30 días calendario y publicará, dentro de los 5 días siguientes a su suscripción, un aviso en un diario de amplia circulación informando sobre la celebración de la presente reforma al Acuerdo.

CLAUSULA 51°. MERITO EJECUTIVO: Con arreglo a lo dispuesto por la Ley 550 de 1999, la presente reforma al Acuerdo de Reestructuración con sus respectivos anexos, presta el mérito ejecutivo.

170

4

16/11



GOBERNACION DE BOLIVAR

**SEGUNDA MODIFICACION AL ACUERDO DE RESTRUCTURACION DE PASIVOS
CELEBRADO ENTRE EL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR Y SUS ACREEDORES
ENTRE EL 04 Y 13 DE DICIEMBRE DE 2001, DENTRO DEL CONTEXTO DE LA
LEY 550 DE 1999.**

TEXTO ÚNICO

CLÁUSULA 52°. DURACION DEL ACUERDO: De conformidad con el Escenario Financiero que hace parte de la presente modificación al Acuerdo, el presente acuerdo tiene una duración de 4 años, sin perjuicio de que este término sea inferior en el evento en que se prepaguen la totalidad de las obligaciones y se constate la mitigación a favor de la entidad de las contingencias.

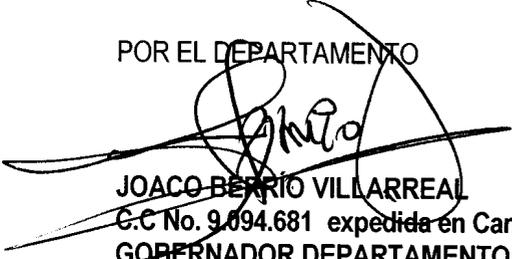
CLAUSULA 53°. VIGENCIA Y PERFECCIONAMIENTO: La presente reforma al Acuerdo rige a partir de la suscripción por parte de EL DEPARTAMENTO y de cada uno de los acreedores, conforme con el artículo 31 de la Ley 550 de 1999 y se entiende perfeccionado exclusivamente con esta suscripción.

CLAUSULA 54° : MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD: Las partes manifiestan su conformidad con los términos de la presente reforma al Acuerdo mediante la suscripción de las hojas de votación del acuerdo de reestructuración anexas al presente.

CLAUSULA 55°. DEROGATORIA: Esta modificación deja sin efectos jurídicos las cláusulas establecidas en el Acuerdo celebrado el 28 de Diciembre de 2.001, y la primera modificación al mismo celebrada el 20 de Octubre de 2.005; constituyendo así el único documento valido que regula el pago de las obligaciones que tiene EL DEPARTAMENTO con sus acreedores.

Dado a los 11 días del mes de Diciembre de 2008,

POR EL DEPARTAMENTO


JOAQUÍN BETTRIO VILLARREAL

C.C No. 9.094.681 expedida en Cartagena (Bolívar)

GOBERNADOR DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

Voto favorable de acuerdo con el artículo 29 de la Ley 550 de 1999.

Por LOS ACREEDORES:

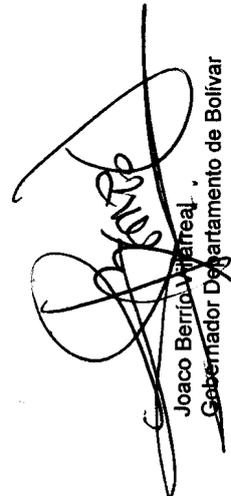
Se anexa Relación de Votación de la MODIFICACIÓN que hace parte integral del presente documento.

tu

12/9

GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR
ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS LEY 550 DE 1.999
2DA MODIFICACIÓN AL ACUERDO
ESCENARIO FINANCIERO

	2.008	2.009	2.010	2.011	2.012
ICLD	112.074,20	122.212,88	128.323,53	134.739,70	141.476,69
FONRET	12.457,89	13.579,21	1.288,12	1.497,98	1.571,98
GASTOS DE FUNCIONAMIENTO	67.301,22	77.556,52	81.788,54	86.507,76	91.184,70
OTROS GASTOS CON ICLD	10.345,49	26.000,27	27.300,29	28.653,30	30.098,56
Regalías	1.600,00	1.600,00	1.600,00	1.600,00	1.600,00
Transporte	1.000,00	1.000,00	1.000,00	1.000,00	1.000,00
Programa Promoción de Niños y Jóvenes	1.000,00	1.000,00	1.000,00	1.000,00	1.000,00
Ejército Boliviano	1.000,00	1.000,00	1.000,00	1.000,00	1.000,00
Empresas Públicas de Servicios	1.000,00	1.000,00	1.000,00	1.000,00	1.000,00
Otro	1.000,00	1.000,00	1.000,00	1.000,00	1.000,00
Presupuesto	1.000,00	1.000,00	1.000,00	1.000,00	1.000,00
ORGANOS DE CONTROL	115,40	115,40	115,40	115,40	115,40
Auditoría	115,40	115,40	115,40	115,40	115,40
FONDO DE CONTINGENCIAS (ICLD)	2.074,00	2.074,00	2.074,00	2.074,00	2.074,00
DISPONIBLE ICLD	4,67	1.313,82	1.630,33	1.573,32	2.371,42
RENTAS REOTRIENTADAS	61.994,18	44.425,74	41.202,03	40.879,38	41.123,35
Regalías	39.471,33	40.000,00	36.555,00	36.000,00	36.000,00
Estampilla Prodesarrollo	5.977,98	2.274,72	2.388,46	2.507,88	2.633,27
Sobretasa al ACPM	1.490,47	2.151,02	2.258,58	2.371,50	2.490,08
Fondo de Contingencias 2008	9.054,40				
Recursos Salud	6.000,00				
ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS	59.453,39	43.141,39	42.053,83	41.150,99	41.150,99
BALANCE TOTAL	2.542,86	2.398,18	773,52	971,76	25.074,31


Joaco Berrío Vireal
Gobernador Departamento de Bolívar


Secretario de Hacienda Departamental